



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

Cinco (5) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2021 00444 00			
DEMANDANTE	Gloria Esperanza Ceballos Sierra	DOC. IDENT.	51.743.908
DEMANDADO	Corporación Nuestra IPS		
PRETENSIÓN	Ineficacia transacción, pago de prestaciones sociales e indemnizaciones		

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada allegó memorial en el que solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda por indebida notificación de la entidad demandada.

Sobre el particular, el demandado argumenta la nulidad, señalando que conoció del proceso sub-examine por intermedio de en el sitio Web de la Rama Judicial CNU, en el que se enteró de los tramites de notificación adelantados por la parte demandante y las decisiones que ha proferido el despacho, sin embargo, considera que no se llevó a cabo una debida notificación, toda vez que su representada no le fue notificado el auto admisorio a los correos electrónicos de notificación judicial autorizados, que son dcmorales@nuestraips.com.co, rpenuelar@nuestraips.com.co y /o juridicanuestraips@miips.com.co, por lo que se configuró una abierta vulneración al derecho fundamenta al debido proceso.

El despacho, de acuerdo con los argumento presentados por la parte demandada, no accederá a la declaratoria de la nulidad procesal, lo anterior se fundamenta en que la parte pasiva confiesa que uno de los correos autorizados para recibir notificaciones judiciales es dcmorales@nuestraips.com.co, por lo tanto, al verificar el contenido del archivo 7 fls. 3 a 5, se observa tramite de notificación a la demandada a dicha dirección electrónica, tal como lo certifica la empresa de correspondencia certificada, el cual fue enviado y recibido el 5 de julio de 2022 y cumpliendo con los requisitos dispuestos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el despacho no declarará la nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto anteriormente y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NO DECLARAR NULIDAD PROCESAL, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Con el fin de continuar el trámite procesal, se deberá estar a lo dispuesto en el auto del Seis (6) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. RONAL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023
Por ESTADO N.º 088 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c151cb0edd196e161daf80ceb8d1e725d8361757bbe660405adbae44a02f5a19**
Documento generado en 05/09/2023 05:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>